La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

ENAG
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. LUNES 5 DE OCTUBRE DEL 2026. NUM. 37,262

Sección A

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO Decretos Nos. 176-2026, 178-2026, 185-2026, 188-2026	A. 1 - 88

Sección B
Avisos Legales B. 1 - 12
Desprendible para su comodidad

Poder Legislativo

DECRETO No. 176-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República de Honduras establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, correspondiendo a éste garantizar el respeto y protección de su dignidad y procurar las condiciones que permitan el desarrollo integral de las personas y el bienestar general.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad con la Constitución de la República de Honduras, aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y establecer las disposiciones necesarias para su adecuada ejecución.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.17-2026, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 37,081 de fecha 27 de febrero de 2026, se aprobó la Ley de Reactivación Económica y Desarrollo Humano, estableciendo un régimen extraordinario, excepcional y temporal de medidas en materia fiscal y financiera, orientadas a restablecer el equilibrio de las finanzas públicas, promover el crecimiento económico sostenible, el desarrollo humano y el fortalecimiento institucional del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.17-2026 establece mecanismos extraordinarios de solución de controversias mediante conciliaciones y acuerdos que involucren al Estado, sujetándolos al cumplimiento de requisitos legales, presupuestarios, financieros y jurídicos,

así como a la participación de la Procuraduría General de la República (PGR).

CONSIDERANDO: Que los Programas Vida Mejor, Mejores Familias, Gestores del Bono Diez Mil, Guías de Familia, en sus estructuras de coordinación, supervisión, gestión, acompañamiento y promoción social, así como la estructura del Programa de Protección Civil, constituyeron políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de vida de familias en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad social, mediante acciones de protección, asistencia, acompañamiento y desarrollo social a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que con la terminación de dichos programas se generaron diversas reclamaciones de personas que prestaron servicios en los mismos, las cuales han dado lugar a múltiples procesos judiciales que continúan incrementando las contingencias económicas a cargo del Estado.

CONSIDERANDO: Que resulta de interés público establecer un régimen especial, extraordinario y temporal que permita atender de manera ordenada, célere y con certeza presupuestaria las obligaciones derivadas de dichos procesos, priorizando la solución conciliatoria cuando se cumplan los requisitos formales establecidos y exista disponibilidad de recursos.

CONSIDERANDO: Que en el marco de este régimen especial, es necesario autorizar la disponibilidad, modificación, asignación, incorporación, habilitación y ejecución presupuestaria de recursos públicos destinados al cumplimiento de las obligaciones que resulten de los acuerdos conciliatorios que se suscriban, así como al otorgamiento de una bonificación única de reconocimiento social a favor de aquellas personas que no promovieron demandas o cuyos procesos finalizaron con sentencia firme favorable al Estado.

CONSIDERANDO: Que la presente medida permite al Estado procurar soluciones definitivas a las controversias existentes, reducir el riesgo de mayores perjuicios al patrimonio público y brindar una respuesta institucional ordenada, sin desconocer los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos del Estado.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, Atribución 1) de la Constitución de la República de Honduras, es potestad del Congreso Nacional: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABG. JUAN MANUEL GÁLVEZ ORDOÑEZ
Gerente General

DIOSSANA GUADALUPE FLORES LEIVA
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

D E C R E T A

La siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DESTINADA AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESTARON SUS SERVICIOS EN EL PROGRAMA VIDA MEJOR, MEJORES FAMILIAS, GESTORES DEL BONO DIEZ MIL, GUÍAS DE FAMILIA, EN SUS ESTRUCTURAS DE COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN, GESTIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA DEL PROGRAMA PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 1.- OBJETO: El presente Decreto tiene por objeto establecer un régimen especial, extraordinario y temporal para autorizar disponibilidad, modificación, asignación, incorporación, habilitación y ejecución presupuestaria de recursos públicos destinados al cumplimiento de las obligaciones económicas que resulten de los procesos de conciliación relacionados con las personas que hayan prestado servicios en el marco de los Programas: Vida Mejor, Mejores Familias, Gestores del Bono Diez Mil, Guías de Familia, en sus estructuras de coordinación, supervisión, gestión, acompañamiento y promoción social de los mismos, así como la estructura del Programa Protección Civil. Las acciones/obligaciones comprendidas en el presente Decreto deberán ser determinadas, individualizadas y reconocidas conforme al procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto Legislativo No.17-2026 y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 2.- I N C O R P O R A C I Ó N Y H A B I L I T A C I Ó N P R E S U - P U E S T A R I A: Se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) para que, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la legislación presupuestaria, financiera y fiscal aplicable, realice las operaciones necesarias para identificar la disponibilidad presupuestaria y proceder a realizar la modificación, asignación, incorporación, habilitación, ejecución presupuestaria y financiera para el cumplimiento de las obligaciones que nazcan o sean derivadas de los procesos de conciliación que se suscriban en el marco del Decreto No.17-2026. Los recursos no podrán ser destinados a una finalidad distinta de la establecida en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3.- **CONCILIACIONES:** Las acciones judiciales interpuestas por personas que prestaron servicios en los Programas Vida Mejor, Mejores Familias, Gestores del Bono Diez Mil, Guías de Familia, en sus estructuras de coordinación, supervisión, gestión, acompañamiento y promoción social, así como en la estructura del Programa de Protección Civil, deberán ser objeto de conciliación a solicitud de la parte demandante, cualquiera que sea la instancia judicial en que se encuentren.

Presentada la solicitud, la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL), la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales y la Procuraduría General de la República (PGR) verificarán exclusivamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Acreditación documental de que la persona prestó servicios en alguno de los programas o estructuras señalados;
2) Comprobación de que no se le haya efectuado pago alguno por el mismo concepto; y,
3) Que la acción judicial se encuentre activa y sin sentencia firme.

Verificados dichos extremos y existiendo disponibilidad presupuestaria, las instituciones mencionadas procederán de manera obligatoria a formalizar el correspondiente acuerdo conciliatorio dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud completa. No será causa para denegar el acuerdo conciliatorio la valoración del fondo de la pretensión, la solidez de la prueba, los criterios jurisprudenciales ni las resoluciones dictadas en otros procesos. A través de la aprobación y promulgación del presente Decreto el Estado establece su voluntad conciliatoria, estableciendo como únicos requisitos los establecidos en los numerales anteriores y la disponibilidad presupuestaria.

El acuerdo conciliatorio producirá efectos de cosa juzgada. Las partes demandantes deberán homologarlo en sede judicial o desistir de la acción judicial correspondiente, así como las personas que logran ejecuciones provisionales, pero todavía tienen pendientes pagos de condena de salarios caídos no deben de quedar excluidos. El acuerdo establecerá el monto, la forma, periodicidad y plazo de pago, el cual no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 4.- BONIFICACIÓN ÚNICA DE RECONOCIMIENTO SOCIAL: Se autoriza el otorgamiento de una bonificación única, de carácter social y de reconocimiento, a las personas que hayan prestado servicios en los Programa Vida Mejor, Mejores Familias, Gestores del Bono Diez Mil, Guías de Familia, en sus estructuras de coordinación, supervisión, gestión, acompañamiento y promoción social de los mismos, así como la estructura del Programa Protección Civil y sus estructuras vinculadas, siempre que:

1) No hayan promovido demanda alguna por pretensiones derivadas de su vinculación con el Programa; o,
2) Habiendo promovido demanda, el proceso haya finalizado con sentencia firme favorable al Estado.

Esta bonificación constituye un acto voluntario de reconocimiento por el tiempo de servicio prestado y no implica compensación laboral, reconocimiento de derechos, admisión de pretensiones, ni revisión o afectación de sentencia alguna. En el caso de las sentencias firmes favorables al Estado, el pago deja intacta la cosa juzgada y no genera responsabilidad adicional.

El monto será único e igualitario para todos los beneficiarios, determinado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL) y en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión de Riesgos y Contingencias Nacionales, con base a la disponibilidad presupuestaria establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Los interesados deberán acreditar documentalmente su vinculación y tiempo de servicio.

El procedimiento para el pago o cancelación de este bono debe ser ágil y simplificado y efectivo con la simple solicitud del interesado y el acompañamiento de los documentos que se requieran.

Esta bonificación no aplica a quienes cuenten con sentencia firme favorable al reclamante, a quienes se encuentren en ejecución de sentencia, ni a quienes hayan celebrado acuerdos conciliatorios al amparo del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- FORMA Y PLAZO DE PAGO: Los pagos derivados de los acuerdos conciliatorios comprendidos en el presente Decreto, así como del bono único podrán efectuarse de manera mensual, de conformidad

con el cronograma establecido en cada acuerdo conciliatorio y dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses. Para tales efectos el acuerdo conciliatorio deberá establecer expresamente la forma, periodicidad, monto y plazo de los pagos.

ARTÍCULO 6.- **NO RESPONSABILIDAD PERSONAL NI SOLIDARIA:** Los funcionarios y empleados públicos que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, intervengan en los actos administrativos que den origen, sustento, aprobación, formalización, trámite, autorización o ejecución de los acuerdos de conciliación y pagos realizados al amparo del presente Decreto, no serán responsables en forma personal ni solidaria por las obligaciones económicas reconocidas en dichos acuerdos, por tratarse de obligaciones a cargo del Estado.

ARTÍCULO 7.- **NATURALEZA ESPECIAL Y TEMPORAL:** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen carácter excepcional, extraordinario y temporal, y serán aplicables exclusivamente a las obligaciones pactadas entre las partes. En todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el presente Decreto continuarán siendo aplicables las disposiciones y vigencia del Decreto Legislativo No.17-2026 y demás normativa presupuestaria, financiera, administrativa y procesal correspondiente.

ARTÍCULO 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA
PRESIDENTE

CARLOS ROBERTO LEDEZMA CASCO
SECRETARIO

ARIANA MELISSA BANEGAS CÁRCAMO
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de septiembre de 2026.

NASRY JUAN ASFURA ZABLAH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA